



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 9-2022

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Sergio MASSA),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 9/2022 y Proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley N° 27.210, por la que se creara el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

Sin otro particular saluda atte.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje: Modificaciones a la Ley N° 27.210 - Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley N° 27.210, por la que se creara el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

La REPÚBLICA ARGENTINA ha reconocido la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, en condiciones de igualdad. Ello surge de diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional, entre ellos, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (artículo 10), la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (artículo XVIII), la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) (artículos 8° y 25) y, específicamente, ha reconocido la necesidad de igualdad de trato hacia las mujeres en la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (artículos 1° y ss.).

En particular, sobre violencia de género, mediante la Ley N° 24.632 se aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “Convención Belem do Pará” la que dispone, entre otras cuestiones, el deber del Estado de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (artículo 7°, inciso f).

En el ámbito nacional, la Ley N° 26.485 y sus modificatorias de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES establece, en lo que aquí respecta, el deber de promover y fortalecer interinstitucionalmente a las jurisdicciones para crear servicios de patrocinio jurídico

gratuito (artículos 10, inciso 2.c) y 11, inciso 5.1.a) y b)).

Por otra parte, la Ley N° 26.743 de “Identidad de Género de las Personas” establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento, al trato, identificación y libre desarrollo, a ser tratada y a ser identificada, todo ello conforme a su identidad de género autopercibida. En este sentido, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) precisó que los estándares en materia de violencia de género comprenden a su vez la protección de las personas LGTBI+, aunque la orientación sexual y la identidad de género no estén expresamente incluidas en la aludida “Convención de Belém do Pará”.

En el ámbito de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS se aprobaron, en el año 2006, los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, conocidos como los “Principios de Yogyakarta”, que establecen estándares y recomendaciones para guiar la actuación de los Estados y otros agentes en materia de prevención y erradicación de la violencia, abuso y discriminación sistemática que sufren las personas LGTBI+.

Cabe destacar que la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en la REPÚBLICA ARGENTINA, aun cuando no abordan con especificidad el tema de las violencias por motivos de género, contienen cláusulas alusivas al reconocimiento de la igualdad entre varones y mujeres y al acceso a la justicia, que permiten contar con elementos para prevenirlas y defender los derechos de las mujeres y las personas LGTBI+ frente a tales violencias.

La creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género mediante la Ley N° 27.210 significó un importante avance normativo en la materia al establecer que dicho Cuerpo tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la Ley N° 26.485 y sus modificatorias de “PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES” y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en esa y otras normas relacionadas con la problemática.

Con la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 del 10 de diciembre de 2019, modificatorio de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias) se cristalizó el compromiso asumido con los derechos de las mujeres, las personas LGTBI+, y las diversidades frente a toda forma de discriminación y violencia, en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer discriminaciones entre las diversas orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género, siendo estos objetivos prioritarios de Gobierno.

Entre las competencias asignadas al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD se encuentra la de entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales para prevenir, erradicar y reparar las violencias por motivos de género y para asistir integralmente a las víctimas en todos los ámbitos en que desarrollan las relaciones interpersonales.

Asimismo, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7/19, en atención a la creación del precitado Ministerio y a las competencias asignadas al mismo, se suprimió el entonces INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAM). A su vez, cabe destacar que a través del Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017, entre otras cuestiones, se había creado el aludido Instituto Nacional, y se estableció que sería el continuador del entonces CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, predecesor del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER,

cuya denominación fuera modificada por el Decreto N° 326 del 8 de marzo de 2010. Por su parte, el artículo 8° de la Ley N° 26.485 estableció que el entonces CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER sería el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de dicha ley, y atento al cambio normativo señalado, dicha competencia se encuentra asignada al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Por todo ello, con la creación de la mencionada Cartera Ministerial resultaba necesario que el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género creado en el ámbito de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ejerza sus funciones en el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD para garantizar la especificidad e integralidad en la intervención, mayor dinamismo y mejores condiciones para un abordaje integral de las personas en situación de violencias por motivos de género, lo que conllevó al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 744 del 28 de octubre de 2021.

El Proyecto de Ley que se propone plantea modificaciones acordes a la nueva institucionalidad instaurada a partir de la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, y al cambio de paradigma en el abordaje de las violencias hacia las mujeres y las personas LGTBI+ que se ha propuesto y se viene desarrollando a través del “Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Géneros 2020-2022”. Este abordaje implica, por un lado, garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de violencias por motivos de género y personas del grupo familiar y/o personas allegadas de víctimas de violencias extremas por motivos de género y, al mismo tiempo, fortalecer la administración de justicia a través del otorgamiento de un patrocinio gratuito por parte del ESTADO NACIONAL.

En este sentido, el Proyecto de Ley que se remite al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN jerarquiza las políticas de género dentro del ESTADO NACIONAL al impulsar modificaciones estructurales, así como también en las dinámicas propias de trabajo que llevará adelante el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

De esta manera, el aludido Cuerpo de Abogadas y Abogados se constituye en un eslabón más del abordaje integral de las violencias que es necesario y fundamental para erradicarlas, por lo que deviene imperioso integrar dicho Cuerpo de profesionales a la institucionalidad del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

En virtud de los fundamentos expuestos, se solicita a Su Honorabilidad la pronta sanción del presente Proyecto de Ley.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel  
Date: 2022.03.10 21:14:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.03.10 21:14:50 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Ley: Modificaciones a la Ley N° 27.210 - Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la denominación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, creado por el artículo 1° de la Ley N° 27.210, por “Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.210 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género en el ámbito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, el que tendrá como fin promover y garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de violencias por motivos de género y personas del grupo familiar y/o personas allegadas de víctimas de violencias extremas por motivos de género, así como también promover y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en la Ley N° 26.743 y en toda otra normativa que regule o aborde la materia”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 27.210 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- El Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género tiene las siguientes funciones:

- a. Brindar patrocinio jurídico gratuito especializado e integral en el territorio nacional a personas en situación

de violencias por motivos de género, en los tipos y las modalidades establecidas en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, así como en la Ley N° 26.743 y a personas del grupo familiar y/o personas allegadas de víctimas de violencias extremas por motivos de género;

- b. Articular acciones interinstitucionales en la temática de violencia por motivos de género con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil que brindan asistencia jurídica especializada y gratuita; y con las diferentes jurisdicciones, organismos, entes y dependencias de la Administración Pública;
- c. Procurar que en los procesos judiciales exista unidad de actuación y evitar la fragmentación de expedientes o causas conexas y la revictimización de las personas afectadas;
- d. Sistematizar información y confeccionar informes de los casos patrocinados. En particular sobre la accesibilidad a la administración de justicia, la eficacia de medidas preventivas urgentes, el grado de avance en la investigación y sanción de delitos; y
- e. Promover la efectiva reparación integral para las personas en situación de violencias por motivos de género y para personas del grupo familiar y/o personas allegadas de víctimas de violencias extremas por motivos de género desde una perspectiva interseccional, intercultural, y de géneros y diversidad.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.210 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género estará a cargo de una Dirección Ejecutiva”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.210 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las y los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género revistarán dentro del Agrupamiento Profesional del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Su ingreso procederá mediante los mecanismos generales de selección conforme a lo establecido en el artículo 8° del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 del 8 de agosto de 2002”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.210 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Las y los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género deberán poseer título de abogada o abogado expedido por una Universidad habilitada a tal efecto. Asimismo, no podrán ejercer la abogacía de manera privada en casos de violencias por motivos de género”.

ARTÍCULO 7°.- Deróganse los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.210.

ARTÍCULO 8°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realizará las readecuaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

## ARTÍCULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by GOMEZ ALCORTA Elizabeth Victoria  
Date: 2022.03.09 16:09:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MANZUR Juan Luis  
Date: 2022.03.10 14:10:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel  
Date: 2022.03.10 21:15:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires